



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/27981

17/11/2020

64887

AUTOR/A: VIDAL MATAS, Vicenç (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la normativa básica audiovisual establecida a través de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, permite la difusión de servicios de comunicación audiovisual públicos en Comunidades Autónomas (CCAA) limítrofes con afinidades lingüísticas, siempre y cuando se respeten dos condiciones:

1. Existencia de un convenio entre las Comunidades Autónomas involucradas en el que se acuerde la reciprocidad respecto de las emisiones de los servicios públicos por parte de las CCAA en ambas regiones.
2. Disponibilidad de espectro radioeléctrico por parte de las CCAA involucradas sobre aquel cuya gestión les corresponde, y que en la planificación radioeléctrica establecida por el Real Decreto 391/2019, de 31 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital, se denomina MAUT.

El marco jurídico actual permite llevar a cabo la emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales utilizando los múltiples autonómicos asignados a cada Comunidad a través de la pertinente planificación radioeléctrica, que en este caso será la establecida en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio.

Debido a las recientes reducciones de espectro disponible para servicios audiovisuales a través de los procesos denominados como liberación del dividendo digital, motivados por normativa comunitaria para proporcionar mayor cantidad de espectro radioeléctrico a los servicios de comunicaciones electrónicas, no se prevé planificar espectro adicional al ya concedido a dichos servicios.

Madrid, 22 de diciembre de 2020